



## INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico solicitud de informe de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital sobre el asunto de referencia.

El presente informe se emite de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para su elaboración se han examinado, singularmente, los siguientes documentos del expediente:

- Borrador 1 Decreto contratación pública de Castilla-La Mancha
- Convocatoria de reunión de la Junta Central de Contratación
- Acta de la reunión del 9 mayo 2025 de la Junta Central de Contratación
- Borrador 2 Decreto Contratación
- Formulario Consulta pública previa Decreto contratación pública de Castilla-La Mancha
- Informe y resultados Consulta Pública
- Memoria Justificativa
- Acuerdo de Inicio
- Borrador 3 Decreto Contratación de Castilla-La Mancha
- Resolución de apertura de información pública proyecto decreto
- Formulario firmado por SG
- Resolución de apertura de un período de información pública sobre el proyecto de decreto
- Envío para alegaciones Consejerías y otros del proyecto de Decreto de contratación pública de Castilla-La Mancha





- Informe Alegaciones y Anexos
- Borrador 4 Decreto Contratación de Castilla-La Mancha
- Informe Impacto de Género
- Informe de cargas administrativas
- Informe de la Inspección General de Servicios
- Informe de la Dirección General de Presupuestos
- Certificado Consejo Diálogo Social
- Informe Garantía Unidad de Mercado
- Informe Impacto Demográfico
- Remisión de informe sobre impacto demográfico
- Borrador 5 Decreto Contratación de Castilla-La Mancha

A la vista de la documentación remitida, procede emitir informe con arreglo a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La contratación pública se incardina en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, ex artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. En la actualidad, el marco básico viene constituido, de manera principal, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en sus artículos 31.1.1.<sup>a</sup> y 39.3, habilita a la Comunidad Autónoma para regular su propia organización administrativa, el procedimiento derivado de las especialidades de esa organización y la disciplina contractual en el ámbito autonómico, siempre dentro del respeto debido a la legislación básica del Estado.





Existe un espacio reglamentario propio para disciplinar la organización interna, la gobernanza, la racionalización técnica, la contratación centralizada, la profesionalización del personal, la gestión electrónica y otros aspectos funcionales de la contratación autonómica.

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

El artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha atribuye al Consejo de Gobierno “la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales”.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Consejo de Gobierno se establece en el artículo 36.3 del citado texto legal, que, para su ejercicio, exige, entre otros requisitos, que se incluyen la autorización de la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria por la persona titular de la Consejería competente en razón de la materia, confeccionando una memoria de objetivos, medios, conveniencia e incidencia de la norma cuya aprobación se pretende. Se exige, además, la incorporación al expediente de los informes y dictámenes que resulten preceptivos y los que se consideren necesarios, y el sometimiento a información pública del proyecto cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.

En aplicación del precepto citado, el proyecto de Decreto que se informa deberá ser sometido a aprobación del Consejo de Gobierno, y para ello ha de ir acompañado de la documentación que exige la normativa de aplicación, en particular, las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

El proyecto fue objeto de presentación y análisis artículo por artículo en el Pleno de la Junta Central de Contratación celebrado el 9 de mayo de 2025. El acta de esa sesión es especialmente valiosa, porque acredita una deliberación efectiva





y deja constancia de cambios concretos acordados tras las observaciones de los miembros. Entre ellos destacan la sustitución de “productos de proximidad” por “productos de ciclo corto de distribución”, la conversión de algunas obligaciones categóricas en formulaciones más prudentes (“deben limitar” por “procurarán limitar”), la corrección de la regulación de las mesas de contratación y la explícita advertencia, formulada desde el ámbito jurídico, sobre la conveniencia de revisar la introducción del llamado “principio de resultado”.

La consulta pública previa se publicó en el Portal de Participación Ciudadana entre el 30 de junio y el 11 de julio de 2025. Según el informe final de resultados, se recibieron cinco aportaciones. La participación fue cuantitativamente reducida, pero no irrelevante: las observaciones recibidas reflejaron, de un lado, una valoración favorable de la unificación normativa y de la digitalización; y, de otro, la preocupación por evitar una sobrerregulación de corte meramente declarativo o ideologizado.

El expediente incorpora el acuerdo de iniciación del Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, así como la memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

Con posterioridad, la resolución de 24 de noviembre de 2025 acordó la apertura del trámite de información pública por veinte días hábiles, resolución que fue publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 1 de diciembre de 2025 y expuesta en el tablón electrónico entre el 2 y el 31 de diciembre de 2025. Paralelamente, el 1 de diciembre de 2025 se remitió el proyecto a las Consejerías y demás entidades para la formulación de alegaciones. La combinación de información pública general y audiencia específica a órganos y entidades afectadas es correcta y revela una tramitación cuidadosa.





5. El informe de alegaciones y anexos constituye otra pieza relevante del expediente. No solo identifica a los sujetos alegantes, entre ellos entidades del sector público, organizaciones sociales y asociaciones empresariales, sino que da respuesta individualizada a un número considerable de observaciones.

Constan igualmente los informes de impacto de género, impacto demográfico, cargas administrativas, simplificación y racionalización de procedimientos y garantía de unidad de mercado. El informe de impacto de género es favorable; el de impacto demográfico también concluye positivamente, destacando la utilidad del proyecto para el acceso de pymes, micropymes y autónomos en entornos rurales; el informe sobre cargas administrativas reconoce una intención simplificadora, aunque no cuantifica reducciones concretas; el informe de simplificación de la Inspección General de Servicios aprecia adecuación al marco aplicable; y el informe de unidad de mercado concluye que el texto no vulnera los principios de la Ley 20/2013.

Por último, es preceptiva su remisión al Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, por el que dicho Consejo deber ser consultado en los Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto que se somete a informe.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA**

El proyecto responde a una finalidad ordenadora legítima y pone de manifiesto un apreciable esfuerzo de racionalización y mejora de la contratación pública regional. Su sistemática general, disposiciones generales; contratación estratégica; profesionalización; simplificación; contratos menores; centralización; organización; gestión electrónica, merece, en abstracto, una valoración





favorable, al articular de forma coherente y ordenada los distintos ejes sobre los que descansa la norma.

No obstante, el texto adolece todavía de ciertas deficiencias de depuración técnica que deben corregirse antes de su aprobación definitiva.

- a) La primera objeción de técnica normativa es la falta de coherencia interna entre la parte expositiva y el articulado. El preámbulo del último borrador habla de setenta y dos artículos, ocho títulos y, en algún pasaje, incluso menciona un inexistente título noveno. El texto articulado realmente examinado contiene setenta y un artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, una final y un anexo.
- b) En determinados pasajes, el proyecto incorpora previsiones cuyo contenido normativo aparece atenuado, al aproximarse más a formulaciones de carácter programático o descriptivo que a auténticas prescripciones reglamentarias. Esta observación resulta especialmente pertinente en los preceptos relativos a la innovación y a las consultas preliminares del mercado, donde la redacción se limita en buena medida a poner de relieve la utilidad o conveniencia de tales instrumentos, sin traducirse siempre en una regulación con contenido normativo propio, suficientemente preciso y diferenciado respecto de lo ya previsto en la legislación básica.
- c) Asimismo, se estima conveniente incorporar al borrador último un índice sistemático al inicio del texto, en consonancia con las exigencias de orden, claridad y sistemática que inspiran las directrices de técnica normativa. Su inclusión no responde a una finalidad meramente formal, sino que contribuye de manera efectiva a facilitar la identificación de la estructura de la disposición, la localización de sus contenidos y la adecuada comprensión de la secuencia interna de la norma, reforzando con ello su accesibilidad y calidad técnica.
- d) Debe revisarse la fórmula promulgatoria del preámbulo, pues la referencia al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se articula actualmente





mediante la expresión «previo dictamen», fórmula que no se ajusta al canon de técnica normativa recogido en la directriz 16 de las Directrices de técnica normativa. Dicha directriz establece que la referencia al órgano consultivo ha de figurar en último lugar dentro de la fórmula promulgatoria y expresarse, según proceda, mediante las locuciones «oído» o «de acuerdo con». En consecuencia, por razones de corrección técnico-formal, homogeneidad expositiva y depuración del texto, se estima procedente sustituir la redacción vigente por una fórmula del tipo «oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha» o «de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha», según corresponda al alcance del dictamen evacuado.

## CUARTO. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Los artículos 1 a 5 integran este primer Título merecen, con carácter general, una valoración favorable, si bien procede formular las siguientes observaciones.

En relación con el artículo 2.2, y con la finalidad de evitar una extensión normativa excesiva a entidades sujetas a regímenes especiales, se considera aconsejable incorporar un inciso final en dicho apartado en los siguientes términos: “*de acuerdo con su naturaleza jurídica y régimen contractual*”.

Por lo que respecta al artículo 3.3, en cuanto al denominado “principio de resultado”, si bien las comunidades autónomas pueden desarrollar o concretar pautas interpretativas propias, la positivación de un principio autónomo de la contratación pública resulta discutible desde la perspectiva de la técnica normativa, en la medida en que podría aparentar la introducción de un principio nuevo en el sistema y propiciar interpretaciones que flexibilicen indebidamente otros principios básicos, como los de concurrencia, igualdad o transparencia. En consecuencia, podría valorarse su sustitución por una formulación más neutra, como, por ejemplo: “*La contratación pública regional se orientará a la consecución eficaz de la finalidad pública del contrato, de modo que su*





*adjudicación y ejecución permitan obtener obras, suministros y servicios de calidad, en plazo y en condiciones económicamente eficientes”.*

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 5, conviene precisar que, si bien es correcto acudir a la jurisprudencia y a la doctrina administrativa como criterios interpretativos, no resulta técnicamente exacto afirmar que las normas “*se interpretarán conforme a la doctrina de los órganos consultivos o de los tribunales de recursos contractuales*”, en la medida en que dicha doctrina no constituye una fuente normativa de carácter general y vinculante. En consecuencia, se sugiere sustituir esa expresión por otra del tipo “*teniendo en cuenta la jurisprudencia (...) y la doctrina de los órganos consultivos y de los tribunales de recursos contractuales*”.

## **TÍTULO II. CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPONSABLE Y DE CALIDAD**

### **Capítulo I. Artículos 6 a 10**

Los artículos 6 a 19 resultan, en términos generales, acertados, en la medida en que permiten evitar la reiteración, en los restantes artículos de este Título, de los límites que deben observar las cláusulas correspondientes.

No obstante, procede formular las siguientes precisiones en relación con los dos primeros artículos de este Capítulo.

El artículo 6 promueve la contratación estratégica; sin embargo, a fin de evitar un sesgo excesivamente imperativo -contrario a la LCSP- o, en el extremo opuesto, su configuración como una mera fórmula programática, se sugiere reformular la segunda frase del primer párrafo en los siguientes términos: “*Para ello, y en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incorporarán en sus contratos, cuando resulte procedente por la naturaleza, finalidad y características de la prestación y siempre que guarden relación con el objeto del contrato, criterios sociales, medioambientales y de innovación*”. De este modo se impide que la incorporación de dichos criterios aparezca como indiscriminada y se refuerza su necesaria vinculación con el objeto contractual, ya que convertir esa posibilidad en una obligación





prácticamente automática desdibuja el margen de apreciación que la legislación básica reserva al órgano de contratación y puede dar lugar a la imposición de cláusulas estratégicas sin la motivación individual exigible.

El apartado 2 del artículo 6, y muy en particular su letra d), debe ser objeto de un análisis más detenido. El precepto define cuándo se entiende que las cláusulas sociales, medioambientales y de innovación guardan vinculación con el objeto del contrato, incluyendo el supuesto de que *“favorezcan la consecución de objetivos estratégicos de interés público relacionados con la prestación, tales como igualdad, inclusión, transición ecológica o innovación”*. Esta redacción resulta discutida con el artículo 145.6 de la LCSP, que exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato en sentido material y funcional, que no confieran una libertad de decisión ilimitada al órgano de contratación, que garanticen una competencia efectiva y que permitan verificar la información facilitada por los licitadores. Resulta arriesgado que un reglamento autonómico amplíe normativamente el concepto de “vinculación con el objeto” hasta comprender cualesquiera objetivos estratégicos de interés público, aun cuando se consideren “relacionados con la prestación”, pues tal ensanchamiento puede servir de cobertura a criterios o condiciones que respondan más a fines generales de política pública que a características concretas de la prestación contractual.

El artículo 6.3 es, en cambio, sustancialmente correcto, ya que exige que, cuando dichas cláusulas se configuren como criterios de adjudicación, permitan la comparación objetiva de las ofertas y se formulen en términos medibles, verificables y vinculados a la calidad o al rendimiento del objeto del contrato, previsión plenamente coherente con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP.

El artículo 6.4 también resulta aceptable en su orientación, aunque incompleto, por cuanto permite establecer condiciones especiales de ejecución que afecten a la forma de realizar la prestación, siempre que no alteren la naturaleza del objeto ni restrinjan injustificadamente la competencia. Convendría, no obstante,





incorporar de manera expresa las exigencias de proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 202 de la LCSP.

El artículo 7.2 establece que la calidad debe ser un principio a tener en cuenta “*priorizando (...) la inclusión de criterios de calidad, frente a la valoración del precio más bajo*”. La orientación subyacente es comprensible; no obstante, la redacción actual puede interpretarse como un sesgo reglamentario excesivo en detrimento del precio, de manera que parezca desplazar el esquema legal previsto en el artículo 145 de la LCSP. La legislación básica favorece la mejor relación calidad-precio, lo que exige una adecuada ponderación y diseño del contrato, pero no un desplazamiento sistemático del factor económico en todos los supuestos. En efecto, la ley básica no proscribe que el precio tenga un peso muy relevante, ni impide adjudicar contratos mediante una estructura de criterios en la que el precio resulte determinante dentro de los límites legales. La reforma adecuada sería sustituir esta fórmula por otra compatible con la normativa básica, que favorezca, cuando la naturaleza del contrato lo permita, la utilización de criterios aptos para identificar la mejor relación calidad-precio, sin oponer rígidamente calidad y precio.

A tal efecto, se propone la siguiente redacción: “*La calidad de la prestación deberá ser tomada en cuenta por los órganos de contratación en la preparación y adjudicación de sus contratos. A tal efecto, promoverán, cuando la naturaleza del contrato lo aconseje, la inclusión de criterios cualitativos, sociales, medioambientales o de innovación y, en su caso, de coste del ciclo de vida, evitando que la adjudicación descansa exclusivamente en el precio cuando ello pueda comprometer la obtención de la mejor relación calidad-precio*”, u otra semejante que evite que el reglamento pueda interpretarse como un desplazamiento indebido de las opciones legalmente admisibles de adjudicación.

Finalmente, los artículos 8 a 10 resultan compatibles con el marco legal y no presentan objeción alguna, al referirse a potestades de seguimiento, organización y asistencia técnica que deben considerarse plenamente legítimas.





## Capítulo II. Artículos 11 a 21

Con relación a los artículos 11 a 21, conviene formular, con carácter general para todos ellos, la siguiente corrección de técnica normativa que, en determinados preceptos, resulta preferible a la imposición categórica de obligaciones de contenido material: sustituir fórmulas cerradas del tipo “*incorporarán*” por otras como “*deberán valorar en el expediente la incorporación... y motivar su procedencia o improcedencia*”.

Esta técnica no vacía de contenido el decreto ni lo convierte en una declaración meramente programática; antes bien, desplaza la innovación normativa hacia un terreno más seguro, consistente en imponer una auténtica carga de análisis, ponderación y motivación en el expediente, sin alterar la lógica de la LCSP ni invadir el margen de apreciación que, dentro de los límites legales, corresponde al órgano de contratación.

El artículo 11, relativo a la sostenibilidad ambiental y al principio de no causar un perjuicio significativo, presenta, en términos generales, un encaje competencial defendible desde la perspectiva autonómica, en la medida en que se proyecta sobre la contratación del propio sector público regional y persigue orientar su actividad contractual hacia objetivos de sostenibilidad ambiental: traslada al plano de la contratación pública una exigencia ambiental de creciente relevancia en el Derecho europeo y en las políticas públicas. Además, el precepto resulta coherente con la orientación general del decreto y con la lógica de la contratación pública estratégica, aportando un contenido innovador real al identificar supuestos de incidencia ambiental, proyectar esa exigencia sobre el diseño de las especificaciones técnicas y reforzar el control de la ejecución a través del responsable del contrato.

Debe valorarse que el artículo no se inserta de manera aislada, sino en el contexto sistemático de los artículos 6 y 7, que someten la incorporación de criterios medioambientales a su relación con el objeto del contrato, a su formulación objetiva y verificable y al respeto de los principios de libre competencia, igualdad y no discriminación. Esa conexión sistemática refuerza la





defensa del precepto, pues permite entender que el principio de no causar un perjuicio significativo no opera como una exigencia enteramente desligada del régimen general de la LCSP, sino como una concreción sectorial de la contratación pública verde dentro del marco general trazado por el propio decreto.

Con todo, la solidez del artículo se ve atenuada por varios elementos de técnica normativa que aconsejan su modulación. El principal reparo deriva de la intensidad de su formulación actual. Al disponer que determinados contratos deberán respetar el principio DNSH, el precepto puede interpretarse en el sentido de que el reglamento autonómico está erigiendo por sí mismo ese principio en un estándar general y directamente exigible para una categoría amplia de contratos. El problema no reside tanto en la finalidad perseguida como en la densidad del mandato reglamentario, que puede hacer aparecer al decreto como fuente inmediata de una obligación material general, cuando su posición en el sistema exige una conexión más explícita con la legislación básica estatal, con la normativa europea aplicable o con concretos instrumentos jurídicos que hagan exigible ese principio en cada caso.

A ello se añade la amplitud del supuesto de hecho contemplado por el artículo. Las expresiones relativas a planes, programas, proyectos o actuaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medioambiente o incidir en la consecución de objetivos de sostenibilidad presentan una elasticidad considerable y pueden extender el ámbito de aplicación del precepto a una pluralidad muy amplia de contratos. Esa amplitud genera un doble riesgo: por un lado, introduce incertidumbre sobre cuándo queda realmente activada la exigencia reforzada; por otro, favorece una sobreregulación de supuestos en los que la incidencia ambiental sea indirecta, accesorio o de escasa intensidad. En este punto, la cláusula general de los artículos 6 y 7 resulta útil, pero no elimina completamente la objeción, porque el problema no se agota en la vinculación con el objeto del contrato, sino que alcanza también a la propia intensidad del mandato reglamentario.





Asimismo, el artículo no incorpora de forma expresa una cláusula de proporcionalidad o de adecuación a la naturaleza y características del contrato. La previsión de que las especificaciones técnicas deban diseñarse para asegurar la compatibilidad con los objetivos medioambientales y la atribución al responsable del contrato del deber de vigilar el cumplimiento del principio son previsiones razonables y funcionales, pero su formulación rígida puede resultar excesiva si no se matiza en función del tipo contractual, del sector económico afectado, de la entidad de la prestación o del impacto ambiental realmente apreciable.

En este sentido, una solución más equilibrada consiste en sustituir la lógica imperativa de incorporación automática por una técnica de valoración y motivación en el expediente. Resulta jurídicamente más prudente y sistemáticamente más consistente que el artículo imponga a los órganos de contratación el deber de valorar en el expediente la incorporación de prescripciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución encaminadas a garantizar la compatibilidad ambiental del contrato, motivando su procedencia o improcedencia en función de la normativa aplicable, de la naturaleza de la prestación y de la relevancia del impacto ambiental apreciado. Esa formulación seguiría aportando utilidad normativa real, porque obligaría a examinar y documentar la cuestión ambiental de manera efectiva, homogeneizaría pautas de actuación y reforzaría el control interno del expediente, pero reduciría al mismo tiempo el riesgo de que el decreto aparezca configurando por sí solo un mandato material general, rígido y expansivo.

El artículo 12, relativo a la huella de carbono, contiene una regulación adecuada y compatible con el artículo 10 del Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Ahora bien, para quedar plenamente alineado con la LCSP, convendría añadir que tales exigencias





deberán formularse mediante metodologías objetivas, verificables y accesibles, admitiendo medios equivalentes de acreditación, a fin de evitar restricciones indirectas de competencia.

El artículo 13 requiere una precisión desde la perspectiva de la técnica normativa, al contemplar la utilización de etiquetas ecológicas sin prever de forma expresa la admisión de etiquetas equivalentes ni de otros medios adecuados de prueba, conforme al régimen previsto en el artículo 127 LCSP. Esta omisión aconseja completar el precepto mediante una referencia explícita a dicha salvaguarda, a fin de evitar lecturas restrictivas en su aplicación.

El artículo 14, relativo a la economía circular, contiene previsiones que, en sus apartados 1, 2 y 4, resultan en principio compatibles con el ordenamiento jurídico si se aplican con arreglo a criterios de proporcionalidad y en adecuada relación con el objeto del contrato. Por su parte, el apartado 3, al fijar un umbral mínimo de eficiencia energética vinculado a una letra concreta de la etiqueta energética europea, presenta el riesgo de quedar obsoleto en un ámbito sujeto a continua evolución normativa y técnica, así como de resultar inadecuado en atención a determinadas categorías de productos o a las condiciones reales del mercado.

El artículo 15, relativo a la edificación ambientalmente sostenible, no plantea objeciones de compatibilidad en términos generales, en la medida en que se aplique con respeto a la normativa vigente, en conexión con el objeto del contrato y proporcionalidad.

El artículo 16, relativo a la alimentación sostenible y socialmente responsable, presenta en términos generales una configuración adecuada. La redacción actual contribuye a mitigar la posible colisión que podría derivarse de la introducción de criterios de priorización de determinados productos frente a otros, a la luz de lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Si bien se trata de un ámbito jurídicamente controvertido, debe destacarse que los conceptos empleados en el precepto encuentran respaldo en normativa





autonómica vigente (en particular, el artículo 31 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, y el artículo 21.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha) circunstancia que reduce el riesgo de una eventual impugnación.

Los artículos 17 y 18 no plantean objeciones relevantes desde la perspectiva jurídica, si bien las remisiones expresas que contienen a normativa concreta - como la Ley 1/2025 o la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245)- los hacen partícipes de la misma consideración relativa al riesgo de obsolescencia ya advertido en relación con el artículo 14.

El artículo 19 es uno de los preceptos del bloque que presenta una posición más singular. A diferencia de otros artículos del decreto, aquí no solo opera la cobertura general de los artículos 6 y 7, sino que el propio precepto incorpora expresamente la exigencia de vinculación con el objeto del contrato. Además, su orientación encuentra hoy un apoyo adicional en el artículo 122.3 bis de la LCSP, que impone la incorporación en los pliegos de condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación cuando exista dicha vinculación. Desde esta perspectiva, el artículo 19 no parte de una posición de debilidad en cuanto a su fundamento normativo; al contrario, su núcleo resulta, en principio, compatible con la legislación básica estatal.

Ahora bien, ello no excluye observaciones en cuanto a su formulación concreta. El apartado 1 establece que, siempre que esté relacionado con el objeto del contrato, se valorará como criterio de adjudicación al menos una de varias opciones: plan de formación en igualdad de género, medidas para la presencia equilibrada de mujeres y hombres o aplicación de protocolos frente al acoso sexual y por razón de sexo. La dificultad no reside en la legitimidad del objetivo perseguido, ni en la posibilidad legal de incorporar criterios de igualdad, sino en la imposición reglamentaria de valorar al menos una de esas medidas en todo





contrato en que exista una relación genérica con el objeto. Incluso a la luz del artículo 122.3 bis de la LCSP, la incorporación de este tipo de cláusulas sigue exigiendo una apreciación concreta de su adecuación al contrato, de su intensidad de vinculación con la prestación y de su carácter objetivo y verificable. Por ello, una formulación más prudente pasaría por exigir que el órgano de contratación valore en el expediente la incorporación de uno o varios de esos criterios y motive su procedencia o improcedencia en función de las características del contrato, en lugar de configurarlo como una obligación reglamentaria uniforme.

El apartado 2 requiere una valoración diferenciada. La letra a), relativa al empleo de lenguaje inclusivo y no discriminatorio en los entregables, resulta en general defendible en contratos intelectuales, de difusión, publicidad o prestaciones con entregables documentales, en los que el contenido de la prestación guarda una relación inmediata con dicha exigencia. La letra b), referida a la comunicación interna y externa libre de imágenes o textos ofensivos, sexistas o discriminatorios, también puede sostenerse cuando la comunicación forme parte relevante del objeto contractual o de su ejecución. En cambio, las letras c), d) y e) presentan una exposición claramente mayor. El fomento del empleo femenino en sectores donde las mujeres estén infrarrepresentadas, la adopción de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal adscrito al contrato y la promoción de la participación de mujeres en puestos de responsabilidad vinculados a su ejecución son finalidades materialmente legítimas, pero configuradas como condiciones especiales de ejecución generales e indiscriminadas pueden incidir de forma excesiva en la política interna de recursos humanos de la empresa y no siempre presentan la vinculación específica con el objeto del contrato que exige la LCSP, singularmente en el marco del artículo 202.

El artículo 20, relativo a la accesibilidad y al diseño universal, resulta jurídicamente correcto, especialmente por la apertura a equivalentes.





Con relación al artículo 21, de manera accesoria, indicar que el apartado primero contiene un error tipográfico “*personas pertenecientes a personas en situación de vulnerabilidad*”).

Descendiendo al análisis del precepto, conviene precisar lo siguiente. El apartado 1 permite prever, como condición especial de ejecución, la incorporación de un determinado número o porcentaje de personas desempleadas inscritas en oficinas de empleo, personas en situación de vulnerabilidad y otras con dificultades de acceso al mercado laboral. Esta cláusula es, en principio, admisible al amparo del artículo 202 LCSP, pero la redacción actual es amplia y debería acotarse por criterios de proporcionalidad ligados a la naturaleza, volumen y duración del contrato. El apartado 2, que permite valorar la experiencia del personal cuando ello afecte de manera significativa a la mejor ejecución del contrato, es correcto si se interpreta conforme al artículo 145.2.2º LCSP. El apartado 3, relativo a actividades formativas y de reciclaje del personal adscrito, también es admisible si existe impacto real en la prestación. En cambio, el apartado 4, que permite establecer como condición especial de ejecución la obligación de subcontratar una o varias prestaciones del contrato, o un determinado porcentaje del precio de adjudicación, con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción, consagra un punto controvertido. La solución más prudente consiste también aquí en exigir que el órgano de contratación valore en el expediente la incorporación de estas cláusulas y motive su procedencia o improcedencia, atendiendo a la naturaleza del contrato, a la afectación real de la calidad del personal a la ejecución y a la proporcionalidad de la medida. De esta manera, el artículo seguiría impulsando objetivos sociales de forma efectiva, pero lo haría desde una técnica de discrecionalidad motivada, más compatible con los límites de la potestad reglamentaria autonómica.

### Capítulo III. Artículos 22 a 24

En el análisis del artículo 22, sobre impulso de la participación de pymes y personas trabajadoras autónomas, debe tenerse en cuenta que parte de un





apoyo legislativo autonómico que prevé expresamente este impulso: el artículo 21 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, en concreto apartados 3 a 5, similares a los que en este decreto se regulan.

Se considera conveniente incluir en el inciso final del artículo 22.1 del decreto el mismo matiz que se halla en el artículo 21.3 de la ley citada “ *Este criterio podrá utilizarse también en el procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos en los que la ley de contratos lo permita*” .

El artículo 23 se estima adecuado, considera la división en lotes como medida de fomento de la participación de pymes, empresas emergentes y de economía social, y permite limitar la cantidad de lotes adjudicables a un mismo operador económico. La única precisión necesaria es que esa limitación del número de lotes adjudicables debe estar motivada expresamente en el expediente y en los pliegos, conforme a la lógica del artículo 99 LCSP.

El artículo 24, sobre certificados de buena ejecución de subcontratistas, es compatible con la legislación de contratos y con la finalidad de facilitar la acreditación de solvencia técnica o profesional de las subcontratistas.

#### **Capítulo IV. Artículos 25 a 28**

El bloque dedicado a la contratación reservada merece, en su conjunto, una valoración favorable. El borrador no se limita a reproducir la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sino que avanza en su desarrollo mediante previsiones relativas a la planificación, cuantificación, seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de la reserva.

Con todo, se aprecia una omisión que convendría subsanar de forma expresa. La disposición adicional cuarta, apartado 3, de la LCSP establece que, en los procedimientos reservados, no procederá la exigencia de garantía definitiva, salvo que el órgano de contratación, por razones excepcionales, la considere





necesaria y lo justifique motivadamente en el expediente. Esta cautela no aparece recogida en el capítulo y sería conveniente incorporarla de manera expresa, bien en el propio artículo 25, bien en el artículo 27 o, al menos, mediante una salvedad específica en el artículo 36 del borrador.

### **TÍTULO III. PROFESIONALIZACIÓN**

Los artículos 31 a 34 responden con nitidez a una de las debilidades estructurales de la contratación pública contemporánea: la necesidad de dotar de formación, perfiles, herramientas y trayectoria profesional a quienes intervienen en el ciclo contractual. La orientación del borrador coincide, además, con la Recomendación (UE) 2017/1805, que articula la profesionalización sobre tres ejes complementarios: arquitectura institucional adecuada, mejora de la formación y de la carrera profesional, y provisión de herramientas y metodologías de apoyo.

El artículo 31 define correctamente los objetivos; el artículo 32 incorpora medidas concretas de capacitación, acreditación y colaboración con universidades y otras entidades; el artículo 33 ordena un catálogo de perfiles de competencias; y el artículo 34 prevé el suministro de herramientas y metodologías, así como la puesta a disposición de informes, guías y recomendaciones.

### **TÍTULO IV. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN**

#### **Artículo 35. Contratación conjunta de proyecto y obra**

La concreción de los supuestos en que cabe acudir a la contratación conjunta de proyecto y obra es correcta en la medida en que opera como especificación del artículo 234 de la LCSP. La utilización de esta técnica deberá seguir siendo excepcional y exigirá siempre motivación reforzada en cada expediente.

#### **Artículo 36. Constitución de garantías definitivas**

El artículo 36 regula la constitución de las garantías definitivas en los contratos de obras, suministros y servicios que celebren las entidades del sector público regional, estableciendo como fórmula preferente su constitución mediante





retención en el precio. A tal efecto, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán prever expresamente esta posibilidad y concretar la forma y condiciones de la retención, con remisión expresa al artículo 108.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Asimismo, ordena que la retención se practique, con carácter general, en el primer pago o, si este no fuera suficiente, en los sucesivos hasta completar el importe de la garantía, previendo su devolución una vez transcurrido el plazo de garantía del contrato. Finalmente, el precepto preserva la libertad de la contratista para optar, tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, por la constitución de la garantía a través de los medios ordinarios legalmente admitidos, efectivo, valores, aval o seguro de caución, incluso de forma parcial y combinada con la retención en el precio. Se trata, por tanto, de una regulación clara, funcional y adecuadamente orientada a facilitar la operatividad de esta modalidad de garantía, sin excluir las restantes formas legalmente previstas, por lo que no se formula objeción alguna a su contenido.

## TÍTULO V. CONTRATOS MENORES

Los artículos 37, 38 y 39 integran un bloque homogéneo y no presentan ninguna objeción.

El artículo 37 disciplina los contratos menores mediante la previsión de invitaciones a presentar oferta y la posibilidad de acudir, cuando se estime oportuno, a la publicación de un anuncio en el perfil del contratante, precisando además el contenido mínimo de la invitación o del anuncio y el plazo de presentación de ofertas cuando exista publicidad, lo que dota al precepto de una utilidad práctica evidente.

El artículo 38, por su parte, delimita con claridad qué debe entenderse por contratos de escasa cuantía a efectos de su tramitación y pago, fija su umbral económico y articula dos posibles vías de abono, anticipos de caja fija o sistema de abono directo, con expresa remisión a las excepciones previstas por la normativa vigente en materia de publicidad, rendición e inscripción.





Finalmente, el artículo 39 cierra el sistema mediante una regulación particularmente sencilla del abono directo, al exigir únicamente la justificación de la prestación mediante factura o documento equivalente debidamente conformado y la autorización del órgano de contratación, prescindiendo de trámites adicionales. El precepto persigue reforzar concurrencia y transparencia también en los contratos menores.

La invitación a una o varias empresas y la publicación opcional en el perfil de contratante pueden mantenerse como buenas prácticas, siempre que no se pierda de vista que el contrato menor sigue siendo una figura excepcional y simplificada, cuya utilización debe descansar, sobre todo, en la correcta justificación de la necesidad, de la insuficiencia de medios y de la ausencia de fraccionamiento indebido.

## **TÍTULO VI. RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA REGIONAL**

Los artículos 40 a 45 no presentan ninguna objeción. Su finalidad es clara al dotar a la contratación pública regional de instrumentos de racionalización técnica que permitan ordenar la demanda, homogeneizar prestaciones, ganar eficiencia y reducir tiempos de tramitación, todo ello sin apartarse del marco básico establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

## **TÍTULO VII. ORGANIZACIÓN Y GOBERNANZA**

### **Artículo 46. Órganos de contratación**

El artículo cumple su función de identificar, con carácter general, a los órganos de contratación. Debe corregirse, no obstante, la discordancia gramatical del apartado primero: debe decir “las personas que ostenten su titularidad”.

### **Artículo 47. Plan anual de contratación**

El artículo 47 merece una valoración positiva, pues no se limita a formular una exhortación genérica a la buena gestión, sino que configura una verdadera





disciplina de planificación contractual. Su redacción impone la programación anual de la actividad de los órganos de contratación, anticipa su aprobación al ejercicio precedente, determina un contenido mínimo homogéneo, prevé su revisión semestral, incorpora la evaluación de su grado de cumplimiento y ordena su publicación, con lo que dota a la actuación contractual de un marco más ordenado, previsible y transparente. Esta opción normativa se acomoda plenamente al artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que establece el deber de programar la actividad de contratación pública y de dar a conocer el plan de contratación de forma anticipada mediante un anuncio de información previa.

#### **Artículo 48. Autorización de Consejo de Gobierno**

El artículo no suscita objeción, al remitir a la normativa autonómica de hacienda y a las leyes anuales de presupuestos.

#### **Artículo 49. Comunicación a Consejo de Gobierno**

La comunicación de los acuerdos de emergencia al Consejo de Gobierno es una medida positiva y acorde con la excepcionalidad de esa técnica contractual.

#### **Artículo 50. Contratación conjunta**

Resulta especialmente acertado que exija acuerdo previo con contenido mínimo y motivación del reparto de financiación.

#### **Artículo 51. Oficina de Contratación**

La configuración de la Oficina de Contratación como órgano técnico especializado adscrito a la Secretaría General competente es coherente con la opción organizativa del decreto. No se aprecia objeción sustantiva.

#### **Artículo 52. Oficina Central de Contratación**

La Oficina Central de Contratación asume funciones amplias y, en general, coherentes con el modelo de coordinación.

#### **Artículo 53. Funciones de los servicios y unidades de contratación.**





El artículo prevé las funciones correspondientes a los servicios y unidades de contratación, como integrantes de la Oficina de Contratación regulada en el artículo 51, y lo hace con remisión expresa a algunas de las funciones encomendadas a la Oficina Central de Contratación en el artículo 52. Con ello se favorece la claridad normativa y la sistemática del texto, evitando reiteraciones innecesarias de funciones comunes.

#### **Artículo 54. Encomienda de gestión de procedimientos de contratación.**

El artículo prevé que los órganos y entidades del sector público regional puedan encomendar a la Consejería competente la tramitación y gestión de todos o algunos de los procedimientos de contratación de su competencia, cuando así venga justificado por razones de eficiencia o cuando carezcan de los medios técnicos idóneos para su ejercicio.

El precepto prevé que la encomienda de gestión no supone la cesión de la titularidad de la competencia, requiere acuerdo expreso entre el órgano de contratación encomendante y la consejería competente, estableciendo su contenido mínimo, y exige la publicación oficial del acuerdo para su eficacia.

Con ello, se ajusta a los criterios generales previstos para las encomiendas de gestión en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 55. Mesas de contratación.**

El artículo regula la naturaleza de las mesas de contratación, en línea con el artículo 326 LCSP, y especifica los supuestos de constitución obligatoria y potestativa de tales órganos, no presentando objeción sustantiva alguna. Sin embargo, desde un punto de vista formal, y en observancia de los principios recogidos en las Directrices de técnica normativa, se considera conveniente reservar el apartado primero del artículo a la naturaleza de las mesas de contratación como órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación, destinando los apartados segundo y tercero a expresar los supuestos en que su constitución es obligatoria y potestativa, respectivamente.





### **Artículo 56. Funciones de las mesas de contratación.**

El artículo enumera las funciones que corresponden a las mesas de contratación, ajustándose, en líneas generales, a las previsiones del artículo 326.2 LCSP. No se aprecia objeción alguna sobre su contenido y forma.

### **Artículo 57. Composición de las mesas de contratación.**

El artículo regula la composición de las mesas de contratación, en ejercicio del principio de autoorganización de la Administración autonómica, si bien responde a las previsiones contenidas en los apartados tercero y siguientes del artículo 326 LCSP. No se aprecian objeciones sustantivas.

Desde una perspectiva estrictamente formal, y en observancia de la directriz 101 de las Directrices de técnica normativa, que aconseja “*evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma*”, se considera conveniente simplificar la redacción del apartado 1.c). Así, el enunciado “*entre quienes deberá figurar obligatoriamente una persona funcionaria en representación de los Servicios Jurídicos [...]*”, puede simplificarse omitiendo el adverbio “obligatoriamente”, pues el carácter obligatorio resulta del verbo “deberá”.

### **Artículo 58. Sesiones de las mesas de contratación.**

El artículo regula las sesiones de las mesas de contratación, los requisitos de validez para su constitución, la posibilidad de asesoramiento de personal técnico especializado y la regla general del carácter público de sus actas. Asimismo, se consagra, como regla general, la celebración de sus sesiones por medios electrónicos, lo que se considera acertado desde los principios de eficacia y eficiencia administrativa y de racionalización de los recursos. No se aprecia objeción sustantiva alguna.

### **Artículo 59. Comité Regional de Compra Pública.**

El precepto regula el Comité Regional de Compra Pública, en ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa. Se regula la naturaleza jurídica del





órgano, su composición, sus funciones y la convocatoria y resultado de sus reuniones. No se aprecia objeción sustantiva alguna.

Desde una perspectiva formal, debe observarse que se incluye en un único artículo la composición, funciones y régimen de funcionamiento del órgano, a diferencia de la técnica utilizada en el caso de las mesas de contratación, en que se dedica un artículo distinto a cada una de estas cuestiones (artículos 55 a 58). Se considera conveniente, a los efectos de claridad normativa, utilizar criterios homogéneos en la estructura de la norma.

#### **Artículo 60. Unidad de asesoramiento especializado en materia de contratación pública de Castilla-La Mancha.**

El precepto regula la unidad de asesoramiento especializado en materia de contratación pública de Castilla-La Mancha, estableciendo su adscripción orgánica y funcional, así como sus funciones. Si bien no se aprecia objeción alguna desde un punto de vista sustantivo, desde una perspectiva formal se considera conveniente agrupar en un único apartado la totalidad de las funciones que le corresponden.

#### **Artículo 61. La Oficina de Evaluación Financiera de Castilla-La Mancha.**

El artículo regula la Oficina de Evaluación Financiera de Castilla-La Mancha, como órgano técnico adscrito a la consejería competente, y establece sus funciones, la provisión de medios y la remisión a una Orden de la consejería competente para regular su organización y funcionamiento. No se aprecia objeción alguna.

### **TÍTULO VIII. GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Los artículos 62 a 71 no presentan objeción sustantiva alguna. En ellos se regula el sistema de gestión electrónica de la contratación pública de Castilla-La Mancha.





El artículo 62 regula el sistema de gestión de la contratación pública de Castilla-La Mancha, integrado por las aplicaciones informáticas que permiten el ejercicio de las competencias en materia de contratación y que se rige por los principios de integración entre las aplicaciones, la automatización y la orientación al dato.

El artículo 63 regula las aplicaciones informáticas del sistema de gestión de los procedimientos de contratación pública, que comprende la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el gestor de expedientes de contratación pública y el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, garantizando la compatibilidad e interoperatividad entre ellas. El precepto remite a la consejería competente la determinación de las aplicaciones informáticas que componen el sistema de gestión y de sus elementos esenciales. Asimismo, se remite en materia de protección de datos personales a la normativa vigente.

El artículo 64 prevé la utilización general del sistema de gestión previsto en los dos artículos anteriores por parte de los órganos de contratación al tramitar los procedimientos de contratación pública. Asimismo, regula la responsabilidad respecto de la veracidad e integridad de los datos consignados en el sistema de gestión.

El artículo 65 regula la participación de los operadores económicos en el procedimiento de contratación pública y, en particular, la obligación de aportar los datos y documentos a través de los medios electrónicos que determine el órgano de contratación.

El artículo 66 regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se configura como el punto de acceso único a los perfiles de contratante de sus órganos de contratación. Se considera especialmente acertada la previsión de interconexión con la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente de la Administración General del Estado, como forma de favorecer la publicidad, así como la posibilidad de que los órganos de contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha puedan alojar sus perfiles de





contratante en la Plataforma mediante convenio, de conformidad con los principios de cooperación entre Administraciones Públicas, eficiencia y racionalización de los recursos públicos.

El artículo 67 regula el gestor de expedientes de contratación pública como aplicación corporativa para la tramitación de los procedimientos de contratación pública de los órganos de contratación.

Los artículos 68 a 70 regulan, respectivamente, el Registro de Contratos del Sector Público Regional, el Registro Oficial de licitadores y el Registro electrónico "Contrat@PYME". La previsión de estos registros se considera acertada, pues con ellos se articulan distintos instrumentos que favorecen la adecuada gestión de la información y la publicidad relativa a la contratación pública.

Por su parte, el artículo 71 regula el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha, como sitio web para la difusión y acceso a toda la información relacionada con la contratación pública del sector público regional. La previsión de una web única que recoja y dé acceso a los distintos servicios y recursos relacionados en el propio artículo se considera especialmente acertada de conformidad con los principios de transparencia y publicidad, facilitando con ello el acceso a la información relativa a la contratación pública.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. REFERENCIAS NORMATIVAS**

La disposición adicional única prevé que las disposiciones normativas mencionadas en el decreto se entenderán referidas al derecho vigente en cada momento. Esta previsión puede considerarse innecesaria, pues tan solo expresa un principio general de sucesión de normas en el tiempo, siendo conocido por la generalidad de los operadores jurídicos que las referencias en una norma a otra norma distinta debe entenderse a esta última o a las normas posteriores que la sustituyan en el ordenamiento jurídico.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. IMPLEMENTACIÓN DE FUNCIONALIDADES DE LAS APLICACIONES DEL SISTEMA DE GESTIÓN**





La disposición transitoria única establece el uso de la Plataforma de Contratos del Sector Público dependiente de la Administración General del Estado hasta que se encuentre operativa la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Se considera acertada esta previsión, pues la norma contempla herramientas informáticas cuya puesta en marcha puede demorarse más allá del momento de entrada en vigor del decreto.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA**

La disposición derogatoria única expresa la derogación tácita de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al decreto y añade una relación de normas que expresamente quedan derogadas por la norma.

En relación con el primer inciso, relativo a la derogación tácita, la directriz 41 de las Directrices de técnica normativa dispone que *“Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. [...] Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas. [...]”*.

De la directriz referida parece resultar el carácter innecesario de la referencia a la derogación tácita de las normas de igual o inferior rango que se opongan a la nueva norma, al ser un principio consagrado con carácter general en el artículo 2.2 del Código Civil. Sin embargo, no se considera desacertada su inclusión, al ser una reproducción de tal principio y ser práctica habitual en la producción normativa española.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR**

La disposición final única del proyecto prevé su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, adscribiéndose al plazo general previsto en el artículo 2 del Código Civil. Se considera adecuado, desde una perspectiva jurídica, tanto para permitir el conocimiento de la norma





por sus destinatarios como para articular la organización administrativa precisa para que se alcancen los fines previstos en el proyecto de decreto.

Debe observarse que la directriz 42.f de las Directrices de técnica normativa establece que “[...] La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. [...]”. No obstante, se considera adecuado el establecimiento de la *vacatio legis* por referencia a un plazo de veinte días desde la publicación oficial, al responder a la previsión general subsidiaria contenida en el Código Civil.

## **ANEXO I. OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA**

El Anexo I relaciona los distintos contratos de obras suministros y servicios objeto de contratación centralizada, a los efectos de los artículos 40 y siguientes del decreto, y al que se remite expresamente el artículo 41.

Se considera conveniente, de conformidad con las directrices 31 a 33 de las Directrices de técnica normativa, que las enumeraciones de contratos en cada apartado se ordenen “con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)”.

## **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite informe FAVORABLE al proyecto de Decreto de Contratación Pública de Castilla-La Mancha.





Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que una norma disponga lo contrario.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo, a la fecha de la firma.

Belén Álvarez de Miranda Genta

Juan José Gil Muñoz

Letrada

Letrado

M<sup>a</sup> Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos

